

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0072

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00371
<u>ACCIONANTE:</u>	ROSALBA PAEZ RENDON
<u>ACCIONADA:</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
<u>VINCULADA:</u>	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ROSALBA PÁEZ RENDÓN** identificada con C.C. 23.873.954, por medio de apoderada judicial la Dra. Rocío del Pilar Córdoba Melo, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a la que se vinculó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que por parte del Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá se profirió sentencia, la cual fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Descongestión No. 2, por medio de la cual, se condenó a la AFP PROTECCIÓN a devolver a COLPENSIONES los aportes pensionales y a estudiar la solicitud de pensión de vejez.
- Que el día 23 de septiembre de 2021, solicitó ante COLPENSIONES el cumplimiento de la sentencia proferida, la cual quedó radicada bajo el No. 2021_11136770.

- Que mediante Resolución SUB 267045 del 12 de octubre de 2021, Colpensiones le reconoció pensión de vejez.
- Que el día 25 de julio de 2022, radicó derecho de petición solicitando respuesta al cumplimiento del fallo.
- Que mediante oficio del 24 de agosto de 2022, se recibe respuesta informando que la solicitud radicada el 23 de septiembre de 2021, se encuentra en proceso de investigación y ajuste.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES emita respuesta de fondo a su solicitud.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

De otro lado, a través de auto de fecha 12 de septiembre de los corrientes, se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y se les concedió un término de 24 horas para que se pronunciara frente a las pretensiones del tutelante.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Una vez notificada de la presente acción, señaló que verificado el sistema de información, se pudo corroborar que la accionante el día 23 de septiembre de 2021, bajo radicado No. BZ2021_11136770, radicó solicitud de cumplimiento del fallo del proceso ordinario 11001-3105-027-2015-00402-00.

Así mismo, indica que la entidad se encuentra comprometida con el acatamiento de las diferentes órdenes judiciales impartidas, por lo cual, en cumplimiento al fallo de tutela, se activó la afiliación de la señora Rosalba Páez Rendón a COLPENSIONES, tal como se evidencia en el certificado de afiliación, adjunto.

Igualmente, mediante oficio de fecha 24 de agosto de 2022, se indicó a la accionante: *“La dirección de ingresos por aportes consultó las bases de datos de la entidad, analizó el caso y concluyó que se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones –AFP PROTECCIÓN, realizó traslado de aportes a nombre del afiliado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, correspondientes a las cotizaciones en el RAIS, del periodo comprendido entre 199507 a 199604, 199607 a 200010, 200012 a 200908, el cual se encuentra acreditado en la historia laboral acorde a lo recibido de la menciona AFP, y que puede ser consultada por el afiliado de manera personal en cualquiera de los puntos de atención de Colpensiones.*

En caso de considerar que existen ciclos faltantes no trasladados por el fondo privado, está situación puede ser originada por inactividad laboral, falta de pago de su empleador, falta de aplicación de pagos en la AFP inconsistencia de los pagos trasladados por ese fondo, entre otros”.

Finalmente, solicita al Despacho negar la acción de tutela, en atención a que la entidad se encuentra desarrollando las acciones a su cargo para acatar integralmente el fallo ordinario a través del cual se ordenó la nulidad del traslado, lo que implica realizar acciones conjuntas con la AFP, por lo cual los tiempos de atención deben ser razonables frente a las tareas a desarrollar por parte de cada entidad.

RESPUESTA AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Dentro del término legal otorgado, solicita que frente a la entidad la presente acción debe ser negada por carencia de objeto, puesto que, la accionante presentaba afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A. desde el 1 de agosto de 2003 hasta el 25 de septiembre de 2020, fecha en la cual se anuló su afiliación con ocasión de la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral, tramitado en el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, presentando actualmente la afiliación válida ante Colpensiones.

Informa que por parte de la entidad ya se ejecutó todos los trámites administrativos y operacionales correspondientes con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida, procediendo con la anulación de la afiliación suscrita por la accionante al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad y con el traslado de sus aportes a Colpensiones.

También señaló que procedió con él envió de la historia laboral actualizada a través del sistema SIAFP (Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión) y mediante archivo plano en atención a los aportes trasladados.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante

que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.2. DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T- 027 de 2019, resaltó:

“(...) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos continúa y es actual.” O (ii) “que

la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...)”.

Así mismo, en sentencia T-291 de 2017, respecto del análisis del tiempo o lapso que transcurre entre la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela precisó:

“(...) Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: “en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho

de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. Por lo que nuevamente, el examen que se haga sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que“(…) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente”. En definitiva, se tiene que la valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas (...)”

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

1.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de

pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.*

Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional en proveído T – 005 de 2015 señaló:

“El primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir tiene un carácter netamente monetario; en estos casos

la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.”

(...)

“La acción de tutela es improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable.”

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general

*determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”*** Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negritas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante ROSALBA PAÉZ RENDÓN, por medio de su apoderado judicial, radicó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES³ el 23 de septiembre de 2021 y reiterado el pasado 29 de julio de 2022, con el fin de que se realizara el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de junio de 2016 y confirmada por la Sala de Casación Laboral de Descongestión en sentencia del 2 de marzo de 2020, y en consecuencia, se le reconozca la pensión de vejez bajo los parámetros ordenados dentro del proceso ordinario laboral, ya que el reconocimiento efectuado por Colpensiones a través de la Resolución SUB 267045 del 12 de octubre de 2021, no se ajusta a lo ordenado en dicha instancia.

Ahora bien, para que proceda esta Judicatura con el estudio de lo pretendido debe evaluarse el carácter subsidiario de la petición, en el entendido de que posterior al trámite ordinario laboral que se adelantó, lo que procede es el trámite ejecutivo de la orden judicial; de lo anterior, se concluye que en el presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido, como lo es el procedimiento ejecutivo laboral regulado en los artículos 100 a 111 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Sin embargo, puede solicitarse que de manera expedita el Juez Constitucional intervenga por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional; ante el inminente riesgo de un perjuicio irremediable o que la vía ordinaria no resulte efectiva para lograr el cumplimiento de la sentencia.

SOBRE LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Sin embargo, frente a la ocurrencia de perjuicio irremediable de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen y en el caso bajo estudio, no fue acreditado ante esta judicatura que la accionante se encuentre afectada de tal manera que requiera la intervención del juez

³ Ver escrito de tutela.pdf folio 6 y 43

constitucional en vez de acudir al trámite ejecutivo que sigue al proceso ordinario laboral y que por demás resulta ser el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de la sentencia judicial.

En este sentido, mediante sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela la accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas y quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, situación que no demostró el promotor de la acción.

De lo cual, tenemos que la accionante no demostró estar en presencia de un perjuicio irremediable, que según la Corte Constitucional es “...*aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables*” (Sentencia T 1316 del 7 de diciembre de 2001), pues, el solo hecho de que no se aporte prueba siquiera sumaria de su existencia, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

De lo anterior, se concluye que en el presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues cuenta con otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido, como lo es el procedimiento ejecutivo laboral regulado en los artículos 100 a 111 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social del cual no demuestra haber hecho uso previo a interponer la presente súplica constitucional.

En ese sentido, el pretender que las accionadas den cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral de Descongestión No. 2, es una pretensión que en el caso particular escapa de la órbita del Juez de tutela, pues no está dentro de su competencia el hacer cumplir órdenes emitidas al interior de los procesos ordinarios, a menos que se acredite las excepciones de protección constitucional especial que como ya se indicó, no fueron acreditadas en el asunto bajo examen.

Ahora, frente a la protección del derecho de petición, se tiene que de conformidad con la documental aportada por la parte actora y COLPENSIONES, encuentra esta juzgadora que la accionada, en lo relacionado

al primer requerimiento efectuado el día 23 de septiembre de 2021, se emitió la RESOLUCIÓN SUB267045 del 12 de octubre de 2021, por medio de la cual le reconoció la pensión de vejez; respecto de la segunda solicitud radicada el día 29 de julio de 2022, se otorgó respuesta mediante oficio No. BZ2022_10505895, el día 24 de agosto de los corrientes⁴, en la cual se indicó:

“la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, analizó el caso y concluyó que se evidencia la Administradora de Fondos de Pensiones– AFP PROTECCION realizó traslado de aportes a nombre del afiliado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, correspondientes a las cotizaciones en el RAIS, del periodo comprendido entre 199507 a 199604, 199607 a 200010, 200012 a 200908, el cual se encuentra acreditado en la historia laboral acorde a lo recibido de la mencionada AFP.

Por otro lado, le confirmamos que, hemos realizado las consultas necesarias al interior de nuestra Entidad, y observamos que la solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 23/09/2021 con el número 2021_11136770, se encuentra en proceso de investigación y ajuste. Por lo anterior, una vez tengamos respuesta, la haremos llegar a su dirección de notificación. De igual forma, le invitamos a consultar el avance de su caso, a través de nuestro sitio web www.colpensiones.gov.co opción “Trámites en Línea” - Sede Electrónica”.

Encontrando que no existe una vulneración de su derecho de petición, puesto que como se evidencia le fue generada respuesta a los requerimientos radicados, y de los cuales la accionante señora ROSALBA PAÉZ RENDÓN, afirma tener conocimiento.

Conforme a lo expuesto, es dable concluir, que en el presente caso no existen razones suficientes que permitan establecer la vulneración alegada por la accionante que puedan afectar de manera grave e inminente sus derechos fundamentales; de manera que, no se evidencia la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional. Y en consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

⁴ Ibidem fl 31

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **ROSALBA PAÉZ RENDÓN** identificada con C.C. 23.873.954, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



lph

Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8727aaeb33f2fd00f775deeb7f434fd958bc3388918bd472e05de5f9f2991b03**

Documento generado en 15/09/2022 05:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 10 folios, todos ellos electrónicos incluido el acta de reparto, correspondiéndole la secuencia No. 9509 y el radicado **No. 2022 00391**. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al señor **WILMER FERNANDO HERNÁNDEZ BUITRAGO**, para actuar en causa propia, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Comoquiera que la acción instaurada por el señor **WILMER FERNANDO HERNÁNDEZ BUITRAGO** identificado con la C.C. 1.079.262.322, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **EPS SANIDAD POLÍCIA NACIONAL**, se **ORDENA VINCULAR** a la presente acción a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** y a la **POLÍCIA NACIONAL** por la presunta violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad personal, salud, vida e igualdad.

Ahora, revisadas las diligencias, observa el Despacho que en el líbello genitor se relacionaron las siguientes pruebas: “1. Copia de las ordenes médicas con citas por especialidades de andrología, nutrición, terapias respiratorias y fisioterapia; 2. Copia orden médica examen electrocardiograma de ritmo o superficie SOD + resonancia magnética de cerebro; 3. Copia Comité de rehabilitación; 4. Copia de solicitud de procedimientos médicos”, no obstante, sólo se allegó una orden médica respecto de una estenosis vía aérea superior secundaria a intubación orotraqueal prolongada por traqueostomía.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** al señor **WILMER FERNANDO HERNÁNDEZ BUITRAGO** para que allegue la totalidad de las pruebas enunciadas en su acápite, con el objetivo de estudiarlas al momento de proferir sentencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al accionante señor **WILMER FERNANDO HERÁNDEZ BUITRAGO**, para que en el término de **UN (01) DÍA**, allegue las pruebas documentales en su totalidad enunciadas en el acápite de la acción de tutela radicada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz directamente a la accionada **EPS SANIDAD DE LA POLÍCIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y POLÍCIA NACIONAL**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 136 fijado
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 00304

Señores

EPS SANIDAD POLÍCIA NACIONAL

disan.labcli@policia.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0391 DE WILMER FERNANDO HERNÁNDEZ
BUITRAGO identificado con la C.C. 1.079.262.322, en contra de la EPS
SANIDAD DE LA POLÍCIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD
POLÍCIA NACIONAL Y POLÍCIA NACIONAL

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 10 folios.

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00305

Señores

DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL
notificacion.tutelas@policia.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0391 DE WILMER FERNANDO HERNÁNDEZ
BUITRAGO identificado con la C.C. 1.079.262.322, en contra de la EPS
SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD
POLICÍA NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 10 folios.

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00306

Señores

POLÍCIA NACIONAL

notificacion.tutelas@policia.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0391 DE WILMER FERNANDO HERNÁNDEZ
BUITRAGO identificado con la C.C. 1.079.262.322, en contra de la EPS
SANIDAD DE LA POLÍCIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD
POLÍCIA NACIONAL Y POLÍCIA NACIONAL

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 10 folios.

lph